



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 020-2018-GR-APURÍMAC/CR.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, llevada a cabo en la ciudad de Abancay, el día lunes treinta de abril del año dos mil dieciocho, se debatió el punto de Agenda, Proyecto de Acuerdo del Consejo Regional, que **ACUERDA SOLICITAR, al Presidente de la República del Perú Ing. Martín Alberto Vizcarra Cornejo y al Presidente del Consejo de Ministros Lic. Adm. César Villanueva Arévalo se levante el Estado de Emergencia preventivo del corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa, por no concurrir los supuestos facticos establecidos en el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, y;**

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país;

Que, los Artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que el Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas;

Que, de conformidad a los Artículos 37°, 38° y 39° de la Ley precedentemente acotada, el Consejo Regional dicta Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional, expresando estos últimos la decisión de éste Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2017-PCM, el Gobierno Central, declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Challhuahuacho, Haqira y Mara, de la provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, por el término de 30 días calendario, disponiendo además que la Policía Nacional mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, restringiéndose los derechos fundamentales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y las libertades de reunión y tránsito, todo ello, con el fin de asegurar el control del orden público y evitar actos de violencia o cualquier ilícito penal que se pudiera cometer en dichas zonas. Para esto, sustentó la declaratoria en el Informe N° 021-2017-VII-MACREGPOL/SECEJE emitido por la PNP, a través del cual se informa sobre los conflictos sociales en los distritos mencionados;





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Que, mediante Decretos Supremos se aprueban prorrogas sistemáticas y recurrentes del Estado de Emergencia en los distritos de Challhuahuacho, Haquira y Mara, del departamento de Apurímac y el distrito de Capacmarca, de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco por el término de 30 días calendario, así mediante: i) Decreto Supremo N° 093-2017-PCM se aprueba la **primera prórroga** del Estado de Emergencia por treinta días calendario; ii) Decreto Supremo N° 101-2017-PCM que aprueba la **segunda prórroga** por treinta días calendario, y, con iii) Decreto Supremo N° 107-2017-PCM se decreta la **tercera prórroga** del Estado de Emergencia por el término de 30 días calendario; con dichos Decretos Supremos se autorizaron el ingreso de las Fuerzas Armadas y la PNP para garantizar la protección de las “*instalaciones estratégicas*” y de los “*servicios públicos esenciales*” suspendiendo derechos fundamentales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y las libertades de reunión y tránsito. Estas medidas estuvieron sustentadas en pedidos e Informes emitidos por el Director General de la Policía Nacional, que dan cuenta de la existencia de conflictos sociales en la zona;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-PCM se aprueba la Declaratoria de Emergencia en el Corredor vial Apurímac, Cusco y Arequipa (Corredor minero), con una longitud aproximada de 482.200 km., que abarca desde la Ruta Nacional PE-3S X, ubicada en el distrito de Progreso, provincia de Grau, departamento de Apurímac, hasta la Ruta Nacional PE34 A, que culmina en el centro poblado menor Pillones, distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención y se militariza las vías públicas, aproximadamente 482 kilómetros, por 30 días, la norma indica que la Policía Nacional del Perú (PNP) mantendrá el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA), de acuerdo a dos Decretos Legislativos (1186 y 1095), Decretos Legislativos que establecen reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la PNP y las FFAA, como parte de una estrategia para prevenir los conflictos mineros y garantizar la inversión minera en las tres regiones del país donde se encuentran los tres proyectos más importantes: Las Bambas, Antapaccay, Constanca y Cerro Verde;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-PCM, se decreta la **primera prórroga del Estado de Emergencia** por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 11 de febrero de 2018; asimismo, con Decreto Supremo N° 037-2018-PCM, se Decreta **prorrogar el Estado de Emergencia por segunda vez**, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 12 de abril de 2018, en el Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa en el Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, con una longitud aproximada de 482.200 km., que abarca desde la Ruta Nacional PE-3S X, ubicada en el distrito de Progreso, provincia de Grau, departamento de Apurímac, hasta la Ruta Nacional PE-34 A, que culmina en el centro poblado menor Pillones, distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado del Corredor Vial en mención, disponiendo además que la Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, y suspendiendo derechos fundamentales de rango constitucional, de todas las comunidades campesinas por las que atraviesa el corredor vial durante la prórroga del Estado de Emergencia relativos





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, de conformidad con el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, solo es posible declarar el Estado de Emergencia cuando exista una «*perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación*»; es decir, la existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas, tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc., imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios. Según los considerandos del Decreto Supremo descritos, más allá de la invocación a normas concretas, se indica como argumento para la prórroga del Estado de Emergencia «*garantizar la protección de las instalaciones estratégicas y el normal funcionamiento de servicios públicos esenciales*», lo que **no** está considerado como elemento habilitante establecido en el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;



Que, toda medida legislativa o administrativa que restrinja derechos constitucionales, como lo es la declaratoria de un estado de emergencia, debe cumplir las exigencias del principio de proporcionalidad para ser legítima y constitucional; con las prórrogas del Estado de Emergencia, se han suspendido derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, consideramos que esta medida es desproporcional, según el examen de proporcionalidad descrito líneas arriba. Pues, para empezar, no supera el subexamen de idoneidad. Solo es posible restringir derechos fundamentales cuando se pretenda proteger derechos o bienes jurídicos constitucionales que en un caso concreto resulten de igual o mayor relevancia constitucional. En el presente caso, la finalidad de las prórrogas es «*garantizar la protección de las instalaciones estratégicas y el normal funcionamiento de servicios públicos esenciales*», sin que la Presidencia de la República haya especificado en qué manera se han visto afectados estos servicios públicos, cuáles son sus implicancias y si estas acaso son suficientes para justificar la restricción de derechos fundamentales;

Que, las declaratorias de Estado de Emergencia señaladas, no solo vulneran el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, también lo hacen con el Artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que únicamente permite la suspensión de derechos por «*razones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*», y únicamente «*en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación*», elementos que no se evidencian en los pedidos y recomendaciones que realiza la PNP a través de los Informes que sirvieron de «sustento» a los Decretos Supremos con los que se aprueba estas medidas de excepción, careciendo de objetividad, neutralidad e imparcialidad; toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 990-2017-In de fecha 06 de octubre del 2017, se aprueba el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la empresa minera Las Bambas S.A. y la Policía Nacional del Perú, con el objeto de incrementar y mejorar los servicios policiales en la zona de influencia de la instalación, incluyendo la prestación de servicios policiales extraordinarios a cambio de una contraprestación dineraria que



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



reciben los efectivos policiales a través de la PNP, vistiendo el uniforme reglamentario y el porte de arma de fuego proporcionada por el Estado, situación, que fuera de sus implicancias jurídicas, genera desconfianza en la ciudadanía y distorsiona la función policial establecida en el Artículo 166° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la PNP habría incurrido en grave falta, al haber transgredido el artículo 7.1 Del Código de Ética de la Función Pública aprobada por la Ley 27815 que señala que *“El servidor público tiene el deber de “Neutralidad” en virtud del cual, “Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”*, En el presente caso se habría violado la prohibición ética establecida en el Artículo 8.1 de la citada Ley de *“mantener intereses de conflicto”* es decir *“Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*. Prohibición concordante con lo señalado en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, según el cual deberá entenderse por *“Intereses en conflicto”* como aquella *“Situación en la que los intereses personales del empleado público colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho empleado público debe estar dirigida a asegurar el interés público y no a favorecer intereses personales o de terceros”*;



Que, no estamos ante declaratorias de emergencia excepcionales, sino ante declaratorias sistemáticas y recurrentes, que no busca defender la estabilidad política - jurídica, sino proteger la actividad minera Las Bambas, al respecto el TC ha sido muy claro al sostener que los Estados de Emergencia tienen por *“Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica”*. No obstante, esa no es la finalidad en el caso del Estado de Emergencia en Cusco, Arequipa y Apurímac: i) Al no haberse acreditado graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política, muy por el contrario, en este caso, la propia PCM y la Defensoría del Pueblo han acreditado que más allá de la exigencia de compensación en Apurímac, no hay hechos de *“anormalidad”* que ponga en peligro la comunidad política, y menos aun en las regiones de Cusco y Arequipa; ii) No se ha acreditado peligro inminente de anormalidad, es decir No estamos ante una *“circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado”* que es lo que exige el TC. La mejor prueba es que la Secretaría de Gestión Social y Diálogo y la propia Defensoría del Pueblo no identifican conflicto; iii) No se ha acreditado estar en una situación donde se puede solucionar los conflictos a través de los mecanismos ordinarios, que en palabras del TC se debe acreditar la *“Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios”*. No obstante, en Cusco y Arequipa no se registra ningún problema, y en el caso de Apurímac, estamos ante la exigencia de pago de compensación de un lado y ante la denuncia de contaminación de polvareda y ruido que puede ser resuelta a través del diálogo social, y luego atendiendo las denuncias a través de los entes administrativos pertinentes; iv) No estamos ante declaratorias de emergencia excepcionales, sino ante declaratorias sistemáticas y recurrentes, el Artículo 137° de la Constitución lleva por título Estado de Excepción, y es parte de un capítulo que lleva por título *“Régimen de Excepción”*. Se trata evidentemente de un régimen excepcional como su nombre mismo lo dice, rasgos esenciales de los



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



Estados de Emergencia. Por eso el TC precisa como rasgo central la *“Transitoriedad del régimen de excepción”*. Y por eso el TC añade que *“La prolongación indebida e inexcusable del régimen de excepción, además de desvirtuar su razón de ser, socaba la estructura misma de un Estado de Derecho”*. No obstante, a pesar de esta regla, podemos advertir que ha habido una declaratoria y nueve prorrogas del Estado de Emergencia, lo cual resulta incompatible con la regla de la transitoriedad de los Estados de Emergencia;

Que, la *“Declaratoria de Estado de Emergencia sistemáticos”* es también contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, pues como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la suspensión de derechos solo cabe *“en caso de guerra, de peligro público, o de otra emergencia que amenaza la independencia o la seguridad del Estado parte”*. En la misma línea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que en contextos de conflictividad social si bien puede afectarse la seguridad pública no está en entredicho la seguridad del Estado, por lo que no cabe la declaratoria de estado de emergencia., más aún si violan derechos y principios constituciones siguientes: i) Violación del Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, que exige como hecho habilitante *“indispensable”* e *“insoslayable”* para decretar Estado de Emergencia la existencia de una grave afectación al orden interno y a la seguridad ciudadana, requisito que no se verifica en los Decretos Supremos desarrollados; ii) Violación del Artículo 45° de la Constitución que establece que el ejercicio del poder solo puede darse en el marco de las competencias expresamente reconocidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico. El Gobierno no tiene competencia para expedir Estados de Emergencia en situaciones de normalidad como ocurre a lo largo del Corredor Vial Apurímac, Cusco y Arequipa; iii) Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocida en el Artículo 2.9 de la Constitución, pues este derecho ha sido suspendido de manera sistemática por los Decretos Supremos que aprueban la Prórroga del Estado de Emergencia declarado en el corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa; iv) Violación de la libertad de tránsito reconocida en el Artículo 2.11 de la Constitución, v) Violación de la libertad de reunión reconocida en el Artículo 2.12 de la Constitución pues se ha suspendido el ejercicio de este derecho; vi) Violación de la libertad personal reconocida en el Artículo 2.24.f de la Constitución, vii) Violación del derecho a la motivación de las decisiones del Estado y el principio de interdicción de la arbitrariedad. (Artículo 139.5 de la Constitución y STC No 00090-2004-AA, f.j. 12), pues se ha expedido un Estado de Emergencia sin cumplir con el supuesto fáctico; viii) Violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al proyecto de vida y al bienestar (Artículo 2.1 de la Constitución), las personas no pueden realizar sus actividades en el Corredor Vial Apurímac, Cusco y Arequipa, pues no pueden reunirse para nada, ni siquiera para realizar un cumpleaños o una reunión de padres de familia en el Colegio, ni asistir a ninguna reunión pública, y menos asambleas en la comunidad campesina; ix) Violación del principio de dignidad humana (Artículo 1° de la Constitución Política, STC No 10087-2005-PA, f. j. 5 y STC N° 02273-2005-HC, f. j. 8 y 9); x) Violación del principio de proscripción de fraude a la ley, (RTC No 00018-2009-AI, f. j. 12), pues si bien aparentemente se ha ejercido la facultad reconocida en el Artículo 137° de la Constitución, con ello se busca desconocer y violar derechos fundamentales de forma ilegítima; xi) Violación del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de condición social o económica, contenido en el Artículo 2.2





GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



de la Constitución Política, toda vez que sin mediar razón objetiva las comunidades que se encuentren dentro del área del Corredor Vial recibirán un trato diferente a la población que viva fuera de ella; xii) Violación al principio de jerarquía normativa de la Constitución contenido en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, toda vez que, a través de una norma de naturaleza reglamentaria, como son los Decretos Supremos que decretan la prórroga del Estado de Emergencia, se modifica lo establecido en el Artículo 137° de la Constitución; xiii) Incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas y de protegerla contra las amenazas a su seguridad contenidas en el Artículo 44° de la Constitución Política del Estado, toda vez que el Estado desprotege a la población afectada por el Estado de Emergencia, a pesar de ser una medida inconstitucional; xiv) Incumplimiento de la cláusula del Estado social de Derecho, reconocido por los Artículos 43° de la Constitución Política del Estado, e incumplimiento del deber del Estado de protección de los sectores que sufren cualquier exclusión, reconocido por el Artículo 59° de la Constitución Política del Estado, toda vez que se está desprotegiendo a sectores vulnerables, a quienes el Estado debería dar una protección reforzada y más intensa; xv) Incumplimiento de la obligación estatal de remover todos los obstáculos legales y de cualquier otro tipo que impidan la vigencia efectiva de los derechos humanos, contenida en el Artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, en vez de levantar los Estados de Emergencia, que suspenden derechos fundamentales los prorrogan sistemáticamente. xvi) Incumplimiento de la obligación estatal de prevenir las violaciones de derechos humanos reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (párrafo 164), toda vez que la prórroga constante antes que prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos implica promover nuevas violaciones a los derechos fundamentales de la población a la que se le suspende sus derechos fundamentales; xvii) Violación del principio de imparcialidad del servidor público, contenido en el Artículo 39° de la Constitución, y desarrollado en los fundamentos 13 y 14 de la las STC N° 00008-2005-AI/TC y en el fundamento 14 en la STC. Exp. N° 00008-2005-AI/TC, como consecuencia del conflicto de intereses en que incurre la policía, pues a pesar de tener un convenio de prestación de servicios de seguridad privada a la empresa MMG operadora del proyecto Las Bambas, son ellos los que recomiendan la declaratoria del Estado de Emergencia; xviii) Se ha violado el Artículo 139.5 de la Constitución al carecer de motivación la norma que declara el Estado de Emergencia al quedar en evidencia que no existe el hecho fáctico que exige el Artículo 137° de la Constitución se configura una violación del derecho a la motivación de las decisiones del Estado y el principio de interdicción de la arbitrariedad. (Artículo 139.5 de la Constitución y STC N° 00090-2004-AA, f.j. 12). Es más, mientras más intensa sea la restricción de derechos fundamentales, más intensa es la obligación del Estado de motivar sus decisiones;

Estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, su fecha 30 de abril de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes Modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional, con el voto por **unanimidad** de sus miembros, y con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta;



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

CONSEJO REGIONAL



HA APROBADO EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SOLICITAR al Presidente de la República del Perú Ing. Martín Alberto Vizcarra Cornejo y al Presidente del Consejo de Ministros Lic. Adm. César Villanueva Arévalo se levante el Estado de Emergencia preventivo del corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa, por no concurrir los supuestos facticos indispensables e insoslayables establecidos en el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, desarrollados en los considerandos del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEMANDAR al Gobierno Central la restitución de los derechos fundamentales de rango constitucional de todas la comunidades originarias por las que atraviesa el corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa, relativos a la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del Artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR, se restablezca el Dialogo Social como un mecanismo democrático para evaluar las propuestas presentadas por el gobierno y la empresa minera, en el contexto de la Consulta Previa reconocida como un derecho fundamental de los pueblos originarios por el Convenio 169 de la OIT.

ARTICULO CUARTO.- DEMANDAR, la desmilitarización del corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa, por no concurrir los elementos constitutivos que ameriten su intervención.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Judicial de la Región y en el Portal Electrónico de la Institución, conforme el Artículo 42° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

POR TANTO:

Mando se Registre, Publique y Cumpla.

Dado en la Ciudad de Abancay, Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.



EVELIN NATIVIDAD CAVERO CONTRERAS
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC